

 (Disposición Vigente)



Convenio colectivo - Resolución de 30 de julio 1990.

[LEG 2013\92510](#)

PESCA MARÍTIMA DE ARRASTRE AL FRESCO. Convenio colectivo.

BO. Cádiz 30 julio 1990.

Artículo 1. Ámbito funcional

El presente Convenio colectivo establece las normas básicas y regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo en las embarcaciones de pesca que tengan su base en el Puerto de Santa María, que se dediquen a la pesca de arrastre comprendida en el ámbito de las Ordenanzas de Trabajo para dicha actividad, aprobada por la Orden de 31 de julio de 1976.

Artículo 2. Ámbito personal

Este Convenio colectivo, afecta a las empresas que ostentan la titularidad de explotación de buques a que se refiere el artículo anterior, y a los trabajadores que presten servicios como tales a dichas empresas, formando parte de la dotación de cualquiera de dichas embarcaciones.

Artículo 3. Ámbito temporal

La vigencia del presente Convenio será del período de 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990. El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o cualquiera de sus prórrogas, transcurrido el año de vigencia, en el caso de que no mediara denuncia por ninguna de las partes, se revisarán todos los conceptos económicos y salariales en lo que haya subido el I.P.C. en los doce últimos meses anteriores a la terminación de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 4. Contratación

Será de libre designación del armador la contratación del patrón de pesca, patrón de costa y primer motorista, con preferencia de los residentes en este Puerto. Los armadores deberán contratar entre los doce primeros de la lista que se confeccione al efecto, el personal que precise de las siguientes categorías:

- Encargado de nevera.
- Segundo mecánico.
- Contraмаestre.
- Cocinero.
- Redero de mar.

El resto de la tripulación deberá contratarse entre los tres primeros de la lista que se confeccione. Las listas se confeccionarán por las personas que designe la Comisión mixta del presente Convenio, teniendo en cuenta el cargo que figure en la última inscripción de la libreta y se expondrá en el Instituto Social de la Marina, así como en la Cofradía de Pescadores. El tripulante que lleve más de un mes entre los elegibles, deberá ser contratado obligatoriamente por el armador que precise cubrir un puesto de su categoría. El personal que se encuentre enrolado, tendrá preferencia sobre las listas, en caso de que el armador decida ascenderlo de categoría. En caso de desenrole sin preavisar a la empresa con 24 horas, no existir inscritos de la especialidad que se necesite, o no estén dispuestos para su inmediato embarque, se podrán contratar libremente por las empresas. Las embarcaciones deberán ir con la dotación completa y reunir las condiciones de seguridad e higiene, conforme a la legislación vigente, de acuerdo con las características del buque. La hora de salida de los buques a la mar, se fijará necesariamente con veinticuatro horas de antelación, en un tablón de anuncios situado en la Cofradía de Pescadores. La salida se podrá efectuar desde las siete horas del lunes, hasta las doce horas del sábado, excepto las embarcaciones que vayan a Ceuta, que podrán salir a partir de las 0,00 horas del lunes. En el supuesto de que un buque, a la hora de salir a la mar, se encontrase con la ausencia de algún tripulante, sea de máquina o cubierta, se hará la marea con la parte muerta correspondiente y el armador cubrirá esta plaza al inicio de la marea siguiente; la parte muerta se repartirá entre aquellos que trabajen, incluido el personal de guardia que, en el momento de hacer uso de la parte muerta se encuentre en dicha guardia.

Artículo 5. Retribuciones

Se establece la tabla de salario base que figura en el anexo. El salario garantizado será igual al salario base de los mismos más un 47 por ciento. El armador vendrá obligado a entregar, en concepto de anticipo, la cantidad necesaria para que cada tripulante reciba o complete mensualmente el importe de la retribución señalada para cada categoría en el anexo, siempre que la embarcación esté desarrollando actividades pesqueras o esté desempeñando trabajos en puerto, de conformidad con el artículo 106 de la Ordenanza de Trabajo vigente, no percibiendo retribución si opta por no desarrollar este trabajo o, si ha autorizado su desenrole la autoridad laboral. En los casos de reparación, si el motorista trabaja a bordo, como mínimo deberá percibir el salario mensual garantizado, señalado para su categoría. El salario garantizado pactado, compensa los sábados, domingos, festivos y horas extraordinarias a que se refiere la normativa vigente, y en especial el Real Decreto 2001/1983, quedando compensados y absorbidos tales conceptos.

Artículo 6. Gratificaciones

Se establece en los meses de julio y diciembre, a abonar dentro de la primera quincena de tales meses, una gratificación equivalente a treinta días de salario base reflejado en el anexo, incrementado en un 47 por ciento más antigüedad, si tuviera derecho a ella. Debido a la corta duración de las mareas, así como al constante trasiego del personal, el trabajador que así lo solicite, podrá percibir mensualmente la parte proporcional correspondiente. En este caso el importe que corresponda cargar al Monte Mayor por este concepto, podrá ser abonado en un 50 por ciento directamente por el armador, sin necesidad de detraerlo del Monte Mayor, recogiendo el uso practicado en este puerto. En caso de baja en la empresa, se abonará al trabajador la parte proporcional que le corresponda percibir.

Artículo 7. Complemento personal de antigüedad

El complemento personal de antigüedad fijado para los trabajadores, consistirá en un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la misma empresa, consistente en diez trienios del 5 por ciento conforme al artículo 98 de la Ordenanza reguladora vigente, computado sobre los salarios establecidos en el anexo.

Artículo 8. Descansos

Sin perjuicio de disfrutar las vacaciones reglamentarias del artículo 10, a la llegada a puerto de las embarcaciones, los tripulantes disfrutarán de los siguientes descansos:

- Por más de treinta días en la mar, 7 días, incluidas descarga y arranche.

- Por más de veinte días en el mar, 5 días, incluida descarga y arranche.
- Por más de quince días en el mar, 4 días, incluida descarga y arranche.
- Por diez días en la mar, hasta 15 días inclusive: 3 días incluida descarga y arranche.
- Por más de seis días en la mar, hasta diez días inclusive: 2 días incluida descarga y arranche.

Las embarcaciones de la bahía decidirán libremente los días de descanso. Para los barcos que lleguen a puerto el domingo antes de las doce de la mañana, se considerará descanso tal día.

Artículo 9. Vacaciones

Las vacaciones serán de treinta días naturales por año, debiéndose disfrutar obligatoriamente, fijándose la fecha de común acuerdo entre la empresa y el trabajador, percibiéndose durante su disfrute el salario garantizado más antigüedad. El trabajador que no lleve en la empresa un año completo, disfrutará la parte proporcional correspondiente a los días trabajados o su importe en metálico. No podrá haber más de dos trabajadores de vacaciones salvo acuerdo de las partes.

Artículo 10. Licencias retribuidas

Las licencias a que se refiere el título VII de la vigente Ordenanza de la Pesca al Fresco, quedará en vigor, en cuanto a su parte normativa, con la sola modificación de su duración, que será como sigue:

- A) Matrimonio del trabajador: 20 días naturales.
- B) Nacimiento de hijos o abortos: 3 días laborables, prorrogables a 2 días más si existiera enfermedad grave.
- C) Fallecimiento del cónyuge o pareja que conviva con el tripulante: 4 días.
- D) Fallecimiento de hijos: 4 días.
- E) Fallecimiento de padres, padres políticos y hermanos: 3 días.
- F) Fallecimiento de abuelos y familiares políticos: 1 día.
- G) Por enfermedades graves o intervención quirúrgica del cónyuge o pareja que conviva con el tripulante debidamente acreditada, hijos o padres: 3 días.
- H) Por matrimonio de hijos: 1 día.
- J) Por necesidades de asuntos personales y debidamente justificados: Hasta 2 días.
- K) Para realizar exámenes de títulos náuticos, todo el tiempo necesario.

La licencia referida a los apartados A) al J), serán retribuidas con el salario del anexo, incrementado en un 47 por ciento más antigüedad, en los que no estén cubiertos por las partes recibidas en el mes que se produzcan.

Artículo 11. Excedencias

Se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Pesca de Arrastre de 31 de julio de 1976 y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 12. Jubilación y desempleo

La Comisión paritaria del Convenio presentará escrito a la Administración competente, en solicitud de que la jubilación sea más favorable a los trabajadores, proponiendo concretamente: Que el aumento de los coeficientes reductores que a continuación se señalan, se apliquen a los trabajadores de la mar lo más pronto posible:

1. Para los trabajadores de los buques moto-pesqueros, congeladores, el 0,40.
2. Para los trabajadores de cualquier tipo de pesca en embarcaciones de más de 150 TRB, el 0,35.
3. Para los trabajadores de cualquier modalidad de pesca en embarcaciones de 10 TRB y hasta 150, el 0,30.
4. Para todo profesional de la mar, dedicado a la pesca en embarcaciones inferiores a 10 TRB, el 0,25.

Artículo 13. Venta

Las representaciones de trabajadores y armadores realizarán estudios y gestiones encaminadas a obtener ante los organismos correspondientes, el sacar un mayor provecho a la venta. Las representaciones, se reunirán, al menos, cada tres meses.

Artículo 14. Pescado y jarampa

El reparto de pescado se hará en las siguientes condiciones: Dos tercios para la tripulación y un tercio para el armador. La jarampa tendrá la distribución siguiente: 75 por ciento para la tripulación y el 25 por ciento restante para el armador.

Artículo 15. Socorrismo a bordo

Las empresas armadoras cuidarán de que algunos de los tripulantes estén en posesión del carnet de socorrista en el trabajo con los conocimientos necesarios para curas de urgencia, inyecciones, etc., a dichos efectos, se estudiará la creación de cursillos permanentes, a cargo del I.S.M. o cofradía de pescadores. En cada cursillo, no podrá haber más de un tripulante por barco y, preferentemente, se impartirán a los tripulantes que figuren en las listas de parados, comenzándose por el orden inverso.

Artículo 16. Monte Mayor

Se cargarán al Monte Mayor los siguientes gastos:

1. Comisión del vendedor, canon a junta de obras del puerto y cuotas de cofradía, según autorización o recibo correspondiente. Además, cuantas tasas o arbitrios sean de aplicación por las disposiciones tributarias y graven la pesca en primera venta.
2. Transporte de pescado desde el barco hasta su venta en lonja. Previo acuerdo de las partes, el transporte hasta su venta en otro puerto o lonja.
3. Alquiler de cajas y canastas o reposiciones de las mismas.
4. Hielo, sal, freon y cualquier otro producto necesario para la conservación de la pesca.
5. El importe de combustibles, grasas, valvulinas, lubricantes y elementos de arranque.
6. Las primas de seguros que ocasiona el entretenimiento de aparatos detectores o maquinarias que favorezcan la mayor captura y conservación de la pesca.

7. Gastos de despacho y agencia, con los correspondientes justificantes.
8. Canon a satisfacer para poder realizar faenas pesqueras.
9. Gastos de dietas y locomoción y pagos de remuneración que se produzcan con motivo de comisiones de servicios, que redunden en interés conjunto de empresa y tripulación.
10. Licencias con sueldo.
11. Aumento periódico por tiempo de servicio.
12. Pagas extraordinarias de julio y Navidad.
13. Vacaciones remuneradas.
14. Manutención a bordo, hasta un límite de 459 pesetas, durante el primer semestre y de 461 pesetas durante el segundo semestre del año, por tripulantes y día.
15. Primas de seguros y accidentes de trabajo y cuotas de la Seguridad Social, tanto la empresarial como la del trabajador, así como los complementos que por accidente y enfermedad se regulan en este Convenio. La distribución del importe de la venta, una vez deducidos los gastos, se efectuará de la siguiente manera: 50 por ciento para el armador y 50 por ciento para la tripulación.

Artículo 17. Monte Menor

La distribución de la parte del Monte Menor, correspondiente a los trabajadores, será la siguiente:

Categorías	Partes
Patrón o técnico de pesca	2,500
Patrón de costa	2,000
Primer mecánico	2,000
Segundo mecánico	1,500
Engrasador	1,250
Contramaestre	1,375
Cocinero	1,375
Nevero	1,375
Redero de mar	1,375
Ayudante de nevero	1,250
Marinero	1,000
Redero de tierra	1,000

La distribución de las partes del Monte Menor correspondiente a los trabajadores, ha sido efectuada por los mismos. Por tanto, en el supuesto caso de existir discrepancia entre los mismos en cuanto a su reparto, la responsabilidad ante el evento es inherente a los trabajadores.

Artículo 18. Liquidación

Las liquidaciones y recibos de salarios se confeccionarán en los impresos aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 19. Bolsa de vacaciones

Los trabajadores que lleven un año en la misma empresa, percibirán por cuenta del armador, una bolsa de vacaciones de 18,944 pesetas para el primer semestre y 19.032 para el segundo semestre, cantidad que no será prorrateable. Sólo cuando se trate de interinos que estén sustituyendo a un trabajador fijo, según contrato, percibirán la parte proporcional que les corresponda.

Artículo 20. Premio de vinculación

A partir de la vigencia del presente Convenio, los tripulantes percibirán, en concepto de premio de vinculación las siguientes cantidades:

- Para los que cumplan cinco años en la misma empresa: 10 días de salario base del anexo.
- Para los que cumplan diez años en la misma empresa: 20 días de salario base.
- Para los que cumplan quince años en la misma empresa: 30 días de salario base.

Estas cantidades se abonarán de una sola vez y serán de cuenta exclusiva del armador.

Artículo 21. Complemento por accidente y enfermedad

A) Accidente: Los trabajadores que sufran hospitalización por causa de accidente, o que, sin internamiento evidencien fracturas percibirán, con cargo al Monte Mayor, a partir del día quince de la baja, la cantidad necesaria para completar el salario base del anexo conforme a su categoría y con un máximo de 18 meses.

B) Enfermedad: Los trabajadores que sufran enfermedad y precisen hospitalización, percibirán, con cargo al Monte Mayor, a partir del día 31 de la baja, la cantidad necesaria para completar el salario base del anexo conforme a su categoría y con un máximo de 180 días. En ambos supuestos, superados los 15 o 31 días respectivamente completarán las cantidades desde el primer día de la baja y no en otro caso.

Artículo 22. Comunicación por telefonía

Para las embarcaciones que estén en la mar más de 15 días seguidos, el patrón dispondrá un tiempo para que, el tripulante que lo desee pueda comunicar con sus familiares por telefonía, durante un tiempo máximo de 3 minutos a cargo de la empresa. La llamada se efectuará en horas que no interfieran el trabajo, fijadas de común acuerdo entre el patrón y el tripulante.

Artículo 23. Ropa de trabajo y servicio de cama

La empresa armadora entregará a su cargo, al inicio de la relación laboral:

- Botas de agua.
- Ropa de agua.
- Una manta.

Con carácter semestral, en los meses de enero y julio. Igualmente, entregará un cabezal y una colchoneta con carácter anual, que serán propiedad de la empresa. Al personal interino se le abonará la cantidad de 52 pesetas por día de trabajo, sin que por ello sea obligatoria la entrega de ropa de agua ni de cama. Las cantidades mencionadas en este artículo no serán computables a los efectos de determinar el salario garantizado.

Artículo 24. Anticipos

A todos los trabajadores acogidos al presente Convenio, el armador vendrá obligado a entregar un anticipo del 50 por ciento del salario garantizado, antes de hacerse el barco a la mar, a cuenta de la marea; si la marea fuera superior al mes, el armador queda obligado a girar el 50 por ciento restante del salario garantizado a los familiares de los trabajadores, correspondiente a esa mensualidad, previa solicitud del interesado.

Artículo 25. Servicio militar

Se establece una gratificación de 6.480 pesetas, con motivo de la Navidad, para aquellos trabajadores casados y con hijos que, llevando un año en la misma empresa, fuesen llamados a prestar el servicio militar fuera de esta provincia.

Artículo 26. Acción sindical

Todas las embarcaciones, en el momento de hacerse a la mar, deberán elegir un Delegado de los trabajadores, al que se reconoce competencia para ser informado de lo siguiente:

- Cumplimiento de las normas de Seguridad Social y en materia laboral.
- Ser obligatoriamente informado por la Dirección de la empresa previamente, de las decisiones que ésta vaya a tomar y que puedan afectar a la organización del trabajo, siempre que repercutan en la estabilidad del empleo ya sea parcial o totalmente.
- Ser informado de las reestructuraciones de plantilla, reparaciones, cierre total por desguace o venta.
- Traslado de la empresa a otro puerto.
- Cualquier situación que afecte directa o indirectamente al trabajador.

Artículo 27. Garantías sindicales

Los Delegados de personal contarán con las siguientes garantías para desarrollar sus funciones:

- No podrán ser sancionados sin el consentimiento previo de su sindicato, quien emitirá su dictamen, a pesar de que no vincule a la empresa.
- Dispondrá de las horas que precise, mientras el barco esté en tierra, para el ejercicio de sus actividades sindicales, horas que tienen el carácter de retribuidas.
- Dispondrá de hasta siete días al año, retribuidos, para el ejercicio de sus actividades sindicales, previa notificación a la empresa.

- Previo acuerdo con la empresa, podrán utilizar el derecho de reunirse con los trabajadores y tripulantes del buque, ya sea en jornada laboral o fuera de ella.

- La asamblea podrá ser convocada a instancia de Delegado de personal, o en su defecto, por la decisión del 25 por ciento de los trabajadores de la plantilla.

Artículo 28. Revisión salarial

A partir del 1 de julio de 1990, entra en vigor la revisión salarial contenida en el anexo, prevista para el segundo semestre.

Artículo 29. Vinculación

Las partes contratantes se someten al acuerdo de fecha 27 de abril de 1982, de la cofradía de pescadores, en el que este organismo establece un premio de vinculación para aquellos trabajadores que soliciten la jubilación o invalidez permanente, y cumplan los requisitos establecidos en dicho acuerdo.

Artículo 30. Seguro de accidentes

Los tripulantes disfrutarán de un seguro de accidentes, consistente en la obtención de una indemnización de un millón quinientas mil pesetas en caso de muerte por accidente y un millón de pesetas en caso de incapacidad o invalidez, conforme al clausulado general que actualmente tienen suscrito las empresas armadoras. El seguro se prorrogará año a año. Las primas correspondientes al mencionado seguro, se abonarán con cargo al Monte Mayor, regulado en el artículo 16.

Artículo 31. Compensación y absorción

Las condiciones económicas que establecen en el presente Convenio, absorben y compensan todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a su entrada en vigor, estimadas en su conjunto y cómputo anual, respetándose las situaciones personales que, sean más beneficiosas, manteniéndose dicho respeto en forma estrictamente "ad personam".

Artículo 32. Derecho supletorio

En lo no dispuesto en el presente Convenio colectivo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco y demás normas laborales vigentes.

Artículo 33. Comisión paritaria

La Comisión paritaria del presente Convenio colectivo, quedará formada por seis miembros, tres en representación de la parte social y otros tres en representación de la parte económica, pudiendo ser sustituidos por una y otra parte, cuando así lo estimen conveniente.

Los representantes de la parte social designarán sus miembros conforme a su representatividad en el sector.

ANEXO

Período de validez: 1 de enero de 1990 al 30 de junio de 1990

Categoría	Salario base	Salario garant.
Patrón de pesca	60.084	88.323
Patrón de costa	57.422	84.410
Primer mecánico	56.483	83.030
Segundo mecánico	54.022	79.412
Contraestre	54.022	79.412
Cocinero	54.022	79.412
Engrasador	53.863	79.179
Redero	53.863	79.179
Marinero	53.863	79.179

Período de validez: 1 de julio de 1990 al 31 de diciembre de 1990

Categorías	Salario base	Salario garant.
Patrón de pesca	60.363	88.734
Patrón de costa	57.689	84.803
Primer mecánico	56.745	83.415
Segundo mecánico	54.273	79.781
Contraestre	54.273	79.781
Cocinero	54.273	79.781
Engrasador	54.113	79.546
Redero	54.113	79.546
Marinero	54.113	79.546

En la ciudad del Puerto de Santa María a 26 de junio de mil novecientos noventa.

Reunida: La Comisión negociadora del Convenio colectivo de la Pesca en Buques Arrastreros al Fresco del Puerto de Santa María, con la asistencia de los sres. que firman al pie del escrito, acuerdan:

Conceder un plazo de un mes, a contar del día de hoy, fecha en que ha tenido lugar la firma del Convenio colectivo del año 1990, para que la parte empresarial liquide a las tripulaciones las diferencias salariales que puedan haberse producido desde el 1 de enero de 1990 hasta el 30 de junio de 1990, fecha a la que se retrotraen los efectos económicos del mismo.

Y para que conste lo firman en la ciudad y fecha expresados en el encabezamiento.

En la ciudad del Puerto de Santa María, a dos de julio de 1990, reunidos, por la parte empresarial: Don José Javier Caveda Pérez y don José Alonso Martín y por la parte social: Don José Aguilucho Romero, don Antonio Borja Delgado y don Juan Pedro Moreno Ramírez, miembros del sindicato de CC.OO.

La reunión tiene por objeto la firma del Convenio colectivo de la Pesca de Arrastre al Fresco del Puerto de Santa María, tras el acuerdo alcanzado en sesión anterior.

Leído el texto del Convenio, las partes muestran su conformidad con el articulado del mismo, haciendo constar que la entrada en vigor de la partida correspondiente a la elevación del seguro de vida por accidente, tendrá lugar el próximo día 20 de octubre de 1990, fecha en que le vence la actual póliza.

Se faculta indistintamente a los comparecientes para presentar el Convenio a homologación ante la autoridad laboral y publicación oportuna.